

**DOCTOR GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL,
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Tomado del mensaje dado por el Dr. Góngora en el Marco 7° Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, realizado de 1 al 3 de Octubre de 2008 en la Ciudad de México.

**¿EL JUICIO DE AMPARO
VS
EL DERECHO A UN AMBIENTE ADECUADO?**

El Derecho Ambiental en las últimas décadas se ha consolidado como ciencia prudencial práctica, cuyo objeto es ordenar el comportamiento humano con respecto a su propio entorno.

La continua degradación del medio ambiente ha llevado a los países a diseñar políticas públicas e incorporar en las legislaciones criterios de racionalidad sobre el uso adecuado de los recursos que forman parte del medio ambiente.

Nuestra Constitución Federal, en el párrafo cuarto del artículo 4°, establece que *“toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”*. Este principio fundamental ha sido reconocido por la doctrina constitucional

como derechos humanos de la tercera generación o derechos de solidaridad, cuyos destinatarios no son sólo los habitantes del territorio de un determinado Estado, sino la humanidad entera.

En congruencia con el principio constitucional, la fracción XII del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé *“el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar”*.

De la interpretación de los numerales constitucional y legal citados, se advierte que los individuos tienen derecho a un ambiente sano, esto es, a disfrutar de una biosfera con características físicas y biológicas mínimas para una buena calidad de vida.

Ahora bien, no obstante que en contra de las leyes o actos de autoridad que violen los principios fundamentales en materia ambiental que tutela el artículo 4° constitucional, procede el juicio de amparo, este medio de control constitucional es insuficiente para garantizar el acceso a la justicia de quienes pueden llegar a resentir un daño en su patrimonio jurídico, pues es criterio que

para que proceda el juicio de amparo, entre otros requisitos, debe acreditarse el interés jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada ha sustentado que los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico, deben demostrar que se encuentran dentro del supuesto normativo de la ley.

Asimismo, ha dicho que a pesar de que el juicio de amparo pudiera llamársele el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso.

Para que proceda el juicio de amparo, el acto reclamado debe causar un perjuicio a la persona física o moral que se considere afectada, pues se ha estimado que la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos; y por tanto, las afectaciones también deben ser susceptibles de

apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio.

Del contenido del artículo 4° de la Ley de Amparo, así como de su correspondiente interpretación jurisprudencial, se soslaya que el daño al medio ambiente, no sólo puede afectar a personas en lo individual, sino a una colectividad que en ocasiones no siempre puede determinarse o ser determinable. De ahí que al no poder demostrar el daño o perjuicio causado, tampoco podrían acudir al amparo, generándose una denegación de justicia en materia ambiental.

Cuando el daño ambiental no se concreta a personas determinadas o determinables, éstas en aras del interés colectivo o difuso que tienen, deben estar legitimadas para defender la preservación y conservación de su entorno, pues lo característico de los intereses colectivos es que los mismos corresponden a una serie de personas que están o pueden estar determinadas, entre las cuales puede existir un vínculo jurídico y una entidad a la que se atribuye la representación institucional.

Para ilustrar lo anterior, cabe señalar la historia que hace algunos años le ocurrió a un antiguo abogado que decidió jubilarse, dejando en manos de sus hijos su despacho y dedicándose a viajar. Los primeros lugares que visitó fueron aquellos a los que, en su infancia, lo llevaba su padre, entre ellos, las riberas del Río Lerma, en donde pescaban y cazaban, ***“¡las hermosas riberas del río que tanto quería mi padre!”***, comentaba el viejo letrado. Pues bien, solamente en sus recuerdos resultaban bonitos esos lugares. Se encontró con un río de aguas espantosamente contaminadas, ya que las industrias ribereñas arrojan al cauce sus desechos. La pesca en el río es, por tanto, imposible. Las orillas antaño cubiertas de vegetación, son ahora basureros a cielo abierto. El viejo jurista, acostumbrado a servirse del amparo como de un valioso instrumento para los altos fines a que está destinado, promovió varias demandas, señalando como autoridades responsables a las federales encargadas de combatir la contaminación y también a diversas autoridades locales. Los jueces de distrito del Estado de México que conocieron de sus demandas, sin excepción, le sobreseyeron los juicios porque consideraron que no sufrió ningún perjuicio directo en sus propiedades, posesiones o derechos. El letrado no tiene propiedades ribereñas ni posesiones o derechos ni tan

siguiera cercanos al río, luego sus agravios carecían de los requisitos de ser personales y directos.

De este modo, si el juicio de amparo únicamente procede contra leyes o actos de autoridad que causen un agravio personal y directo, es de concluir que para quienes tengan un interés colectivo o difuso se produce una denegación de justicia, lo cual no sólo va en contra de la naturaleza del derecho ambiental, sino de la premisa de que en el cuidado del medio ambiente existe corresponsabilidad entre el gobierno y la sociedad.

Estas son las razones por las que considero que el juicio de amparo es insuficiente para el acceso a la justicia ambiental, pues no toma en consideración que los derechos fundamentales en materia ambiental, no sólo radican en el individuo, sino en la colectividad, ya que el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana, así como el deber de conservarlo, corresponde tanto a los poderes públicos del Estado, incluyendo al Poder Judicial de la Federación, como a la sociedad misma.